



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDGAR HINCAPIE
DEMANDADO	NORA CRISTINA CALLE Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00408 00
SUSTANCIATORIO	013
ASUNTO:	Autoriza entrega de títulos judicial

Por encontrar procedente el Juzgado la solicitud que presenta el apoderado judicial de la parte pretensora, referente a que se disponga la entrega de título judicial que se encuentra a disposición de este proceso a su representado, el Juzgado la encuentra procedente, debido a que así se indicó en el escrito de terminación del proceso suscrito por los apoderados actuantes y al encontrarse el título judicial No. 413810000024934 por valor de \$14+140.000 a favor de este asunto.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA CAMILA BUILES
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO SERNA GARCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00005 00
SUSTANCIATORIO	012
ASUNTO:	Accede a lo solicitado

Procede en este momento el Juzgado a el memorial que fue presentado por la apoderada judicial de la parte pretensora, en el que solicita que se libre oficio de desembargo del automor identificado con placa MNE 554, habida cuenta que el embargo de este fue inscrito en la oficina de Tránsito de Medellín.

El Juzgado, atendiendo a que el presente asunto terminó por pago en auto del 18 de enero de la corriente anualidad y allí se ordenó levantar la medida cautelar arriba descrita, se ordena por Secretaría, expedir oficio dirigido al Tránsito de Medellín, a fin de comunicar el levantamiento del embargo que recae sobre el referido rodante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, febrero 05 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 139 / Rdo. 2020-00005

Señores

**SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDELLIN**

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: MARIA CAMILA BUILES OSSA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SERNA C.C. 1041146197
RADICADO: 05615 40 03 002 2020-00005 00
ASUNTO: Levanta medida cautelar

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor identificado con placas MNE554 de propiedad del aquí demandado.

Agradezco proceder de conformidad, a costa de la parte interesada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADO	Herederos Indeterminados Del Señor Jorge Eleazar Agudelo Noreña
RADICADO	02 561 40 03 002 2021 00023 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 180

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL señor JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Indicara al despacho en los hechos de la demanda lugar y fecha del deceso del señor JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA.
2. Allegará copia del Registro Civil de Defunción del fallecido JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA.
3. Aclarará cual fue el lugar del ultimo domicilio del fallecido JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA, observa el despacho que se presenta una incongruencia, en relación con lo expresado en el primer párrafo del escrito de la demanda y lo indicado en la primera pretensión.
4. Indicará en el acápite correspondiente la cuantía del proceso, tal y como lo exige el numerale 9 del art 82 del Código General del Proceso.

5. Indicará al Juzgado si conoce o no, herederos determinados del fallecido JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA, en caso afirmativo, deberá la parte demandante especificar sus nombres, identificación, dirección física y electrónica o, en caso de desconocerlos, deberá así afirmarlo expresamente (artículo 82-10 del CGP y Decreto 806 de 2020).
6. Así mismo deberá la parte actora aportar el documento idóneo que acredite el parentesco de los herederos determinados o la vocación hereditaria que tengan con el ciudadano JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA.
7. Finalmente informará al despacho si ya se abrió proceso de sucesión del causante JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA, en caso afirmativo aportará auto mediante la cual se reconocieron los herederos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Gretty Patricia Echeverry Carvajal
DEMANDADOS	Amadeo Bononad Castello e indeterminados.
RADICADO	02 561 40 03 002 2021 00026 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 181

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula la ciudadana GRETTEY PATRICIA ECHEVERRY CARVAJAL, en contra de AMADEO BONONAD CASTELLO e INDETERMINADOS, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Corregirá en el poder y en el acapite de notificaciones la dirección de correo electrónico del apoderado, pues la suministrada no coincide

con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 375 del Código General del proceso manifestará al despacho como adquirió la administración y/o explotación económica del inmueble; si es fruto de un acuerdo entre los comuneros o por disposición judicial, en virtud a que manifiesta en los hechos de la demanda que hubo un divorcio, lo cual supone una disolución y liquidación de la sociedad de sociedad conyugal.
3. Aportará certificado de impuesto predial donde no haya sobrepuesto documento que impide conocer en su totalidad el documento que presenta.
4. Aportará certificado emanado de la autoridad competente en el que se certifique el avalúo catastral del inmueble objeto del presente trámite.

De no cumplirse con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Álvaro Alonso García Martínez y Consuelo del Socorro García Martínez
DEMANDADO	Robinson Arturo Hernández Otálvaro
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00027 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 182

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula ÁLVARO ALONSO GARCÍA MARTÍNEZ Y CONSUELO DEL SOCORRO GARCÍA MARTÍNEZ en contra de ROBINSON ARTURO HERNÁNDEZ OTÁLVARO, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Deberá indicar en el acápite de pretensiones, de manera separada, cada una de las obligaciones por las que solicita se libre mandamiento de pago.

5. Deberá separarse del texto de la demanda la petición de medidas cautelares, donde se acatará para tal fin lo dispuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Asbel Efigenia Valencia Orrego
DEMANDADA	Marisol Arboleda Cardona
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00028 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Libra mandamiento
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 183

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO quien actúa en nombre propio, en contra de la ciudadana MARISOL ARBOLEDA CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de capital de la letra de cambio suscrita en la ciudad de Rionegro el 18 de octubre de 2018.
- b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 21 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Asbel Efigenia Valencia Orrego
DEMANDADA	Marisol Arboleda Cardona
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00028 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 184

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar radicada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 5 del C G P, en concordancia con el artículo 466 del ibídem. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de remanentes o de los bienes que sean desembargados dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, con radicado 2021-00023, donde funge como demandada la ciudadana Marisol Arboleda Cardona.

SEGUNDO: Por secretará oficiase en tal sentido al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, comunicándole la medida a fin de que se sirva tomar nota del embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 127

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asbel Efigenia Valencia Orrego CC N° 39 451 862
Demandada	Marisol Arboleda Cardona CC. N° 39 434 130
Radicado	05615 40 03 002-2021-00028 00 (citar al contestar)
Asunto	Comunica medida Cautelar – Embargo de remanentes.

Por medio del presente le informo que mediante auto interlocutorio 184 del día 05 de febrero del presente año, dentro del proceso identificado en referencia, se ordenó el embargo de lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto que se dentro del proceso que se tramita en ese Despacho, Radicado 2021-00023-00.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario